

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN N° 3 BLANES.

PROCEDIMIENTO: Divorcio Contencioso nº 455/2016

SENTENCIA N° 121/16

En Blanes, 29 de noviembre de 2016

VISTOS por mi, Doña M^a. Dolores Millán Pérez, Juez del Juzgado de Primera Instancia número 3 de Blanes, los presentes autos de procedimiento de divorcio contencioso sustanciado en esta sede, iniciados a instancia de D^a. _____, representada por la Procuradora Sra. _____, teniendo como parte demandada a D. _____, que comparece en juicio bajo la representación procesal de la Sra. _____ procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En su día, por la parte actora se formuló demanda de divorcio en la que exponía los hechos en los que fundaba su pretensión, acompañaba los documentos pertinentes y hacía alegación de los Fundamentos de Derecho que entendía aplicables al caso, y finalizaba con la súplica de que tras su legal tramitación se dictara Sentencia que reconociera haber lugar al pedimento obrado.

SEGUNDO.- Conferido traslado a la parte demandada, ésta formuló escrito de contestación, en el que se mostraba no conforme con algunos de los pedimentos de la actora y, en concreto, con la petición de pensión compensatoria por las razones expuestas en su escrito de contestación a la demanda.

Citadas las partes al acto de la vista, ésta se celebró finalmente en fecha 21 de noviembre de 2016 y a ella asistieron ambas partes bajo la representación procesal que obra en el encabezamiento de esta resolución.

Abierto el acto, las partes se ratificaron en sus respectivos escritos. Recibido el pleito a prueba ésta se practicó con el resultado que es de ver en el soporte audiovisual de la vista, tras lo cual las partes emitieron informe, interesando todas ellas se resolviese a cerca de la discrepancia que las partes mantienen en relación a la pensión compensatoria solicitada por la parte actora. En relación con tal extremo, la parte demandante interesa se fije dicha pensión en la suma de 500 euros mensuales con carácter indefinido; el demandado solicita que no se establezca pensión compensatoria alguna por entender que la actora no ha sufrido perjuicio alguno con la ruptura ni ha perdido capacidad económica. A continuación quedaron los autos vistos para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El artículo 86 del Código Civil señala que se decretará judicialmente el divorcio, cualquiera que sea la forma de celebración del matrimonio, a petición de uno solo de los cónyuges, de ambos o de uno con el consentimiento del otro, cuando concurren los requisitos y circunstancias exigidos en el artículo 81 del citado cuerpo legal, el cual permite que cualquiera de los cónyuges pida el divorcio una vez transcurridos tres meses desde la celebración del matrimonio.

Habiéndose formulado demanda de divorcio contencioso por la representación procesal de la actora, habiéndose acreditado documentalmente en autos que la demandante y el demandado contrajeron matrimonio en fecha 23 de agosto de 1.981, cumplidos los requisitos previstos en los mencionados artículos 86 y 81 del Código Civil, procede declarar el divorcio solicitado.

SEGUNDO. Declarado el divorcio, habrá de estarse a lo dispuesto en el artículo 85 del Código Civil, que señala que el matrimonio se disuelve, sea cual fuere la forma y el tiempo de su celebración, entre otras causas, por divorcio, el cual, a tenor del artículo 89 del mismo Texto legal, sólo podrá tener lugar por Sentencia firme que así lo declare, produciendo efectos a partir de la firmeza de la

resolución.

TERCERO. Conforme a lo dispuesto tanto en el código de familia catalán como en el artículo 91 del Código Civil, la Sentencia estimatoria de divorcio habrá de determinar de forma definitiva las medidas que han de regir la relación familiar surgida tras la disolución del vínculo conyugal respecto de las materias que el citado precepto señala.

La única cuestión controvertida es la fijación de la pensión compensatoria solicitada por la Sra. resultar en la actualidad mayores de edad e independientes económicamente los hijos habidos en el matrimonio. En relación con tal extremo, la parte demandante interesa se fije dicha pensión en la suma de 500 euros mensuales con carácter indefinido, pretensión a que se opone la parte demandada.

A este respecto, el artículo 97 del Código Civil establece que "el cónyuge al que la separación o divorcio produzca un desequilibrio económico en relación con la posición del otro, que implique un empeoramiento de su situación anterior en el matrimonio, tendrá derecho a una compensación que podrá consistir en una pensión temporal o por tiempo indefinido, o en una prestación única, según se determine en el convenio regulador o en la sentencia. A falta de acuerdo de los cónyuges, el Juez, en sentencia, determinará su importe teniendo en cuenta las siguientes circunstancias: 1º.-los acuerdos a que hubieran llegado los cónyuges, 2º.-la edad y estado de salud, 3º.- la cualificación profesional y las probabilidades de acceso a un empleo, 4º.-la dedicación pasada y futura a la familia, 5º.- la colaboración con su trabajo en las actividades mercantiles, industriales o profesionales del otro cónyuge, 6º.- la duración del matrimonio y de la convivencia conyugal., 7º.- la pérdida eventual de un derecho de pensión, 8º.- el caudal y los medios económicos y las necesidades de uno y otro cónyuge, 9.- cualquier otra circunstancia relevante. En la resolución se fijarán las bases para actualizar la pensión y las garantías para su efectividad".

Por su parte, el artículo 233.14 CCC señala en su apartado primero que "El cónyuge cuya situación económica, como consecuencia de la ruptura de la convivencia, resulte más perjudicada tiene derecho a solicitar en el primer proceso matrimonial una prestación compensatoria que no exceda del nivel de vida de que gozaba durante el matrimonio ni del que pueda mantener el cónyuge obligado al pago, teniendo en cuenta el derecho de alimentos de los hijos, que

es prioritario. En caso de nulidad del matrimonio, tiene derecho a la prestación compensatoria el cónyuge de buena fe, en las mismas circunstancias”.

En cuanto a la determinación de la prestación compensatoria, el artículo 233.15 CCC dispone que “La autoridad judicial, para fijar la cuantía y duración de la prestación compensatoria, debe valorar especialmente: a) La posición económica de los cónyuges, teniendo en cuenta, si procede, la compensación económica por razón de trabajo o las previsibles atribuciones derivadas de la liquidación del régimen económico matrimonial. b) La realización de tareas familiares u otras decisiones tomadas en interés de la familia durante la convivencia, si eso ha reducido la capacidad de uno de los cónyuges para obtener ingresos. c) Las perspectivas económicas previsibles de los cónyuges, teniendo en cuenta su edad y estado de salud y la forma en que se atribuye la guarda de los hijos comunes. d) La duración de la convivencia. e) Los nuevos gastos familiares del deudor, si procede”. A lo expuesto debe añadirse el contenido del ya mencionado artículo 233.20.7 CCC, que señala que “La atribución del uso de la vivienda, si esta pertenece en todo o en parte al cónyuge que no es beneficiario, debe ponderarse como contribución en especie par la fijación de los alimentos de los hijos y de la prestación compensatoria que eventualmente devengue el otro cónyuge”.

El TS en Sentencia de 9 de octubre de

De acuerdo con el documento nº 1 de la demanda las partes contraen matrimonio el día 23 de agosto de 1.981 en A Coruña, rigiendo entre ellos el régimen de gananciales. Un año después nace su primer hijo, el 25 de abril de 1.982, y al año siguiente, el 31 de mayo de 1.983. nace su segundo hijo .. D^a. tras contraer matrimonio se encargó del cuidado del hogar y de los menores, pues así lo acordaron ambas partes, y llegó a trabajar en contadas ocasiones tal y como refleja el informe de vida laboral aportado como documento nº 6 de la demanda; así la actora trabajó durante 20 días del 24 de septiembre de 1.986 al 13 de octubre de 1.986 en una guardería, y 24 días del 12 de agosto de 2015 al 27 de septiembre de 2015 en un Restaurante, siendo D. quien trabajaba como albañil y aportaba la mayor parte de los ingresos para el sustento de la familia. No consta documentación que acredite los ingresos reales que percibía el demandado por su trabajo, pero según refirió el mismo en su declaración, oscilaban entre los 1.300 euros mensuales.

Reconoce la actora en su escrito de demanda que durante la convivencia del

matrimonio también realizaba puntualmente tareas de costura por las que percibía entre 200 y 250 euros al mes, si bien, dichas tareas las estuvo realizando los últimos cinco años del matrimonio y nunca cotizó por ellas.

Refiere el demandado en su declaración que su exmujer también realizó durante el matrimonio tareas de limpieza en otros domicilios por las que llegaba a cobrar unos 400 euros al mes, si bien no existe constancia de ningún tipo de dicho extremo, ni ha sido reconocido por la parte actora.

De lo dicho hasta ahora se infiere, por ende, que durante la vigencia del matrimonio, que tuvo una duración de unos 35 años, la unidad familiar contó con unos ingresos mensuales de unos 1.500 euros, procedentes, por un lado, del trabajo del demandado y, de otro lado, de los escasos rendimientos obtenidos por D^a. por sus trabajos puntuales de costura, al no resultar acreditado que contarán con más ingresos.

Tras la ruptura, que se produjo en el mes de octubre de 2015 según documento nº 11 de la demanda, y en la actualidad, D. se encuentra percibiendo una prestación por incapacidad permanente total por importe de 1.300,19 euros líquidos por catorce pagas, según documentos nº 1 y 2 aportados con la contestación, lo que hace un total de unos 1.516 euros mensuales, y a día de hoy, continúa residiendo en el domicilio familiar, que compartía tras la ruptura con la actora hasta que ésta se marchó en agosto de 2016.

A fecha de interposición de la demanda, D^a. que tiene 58 años en la actualidad y no posee cualificación profesional alguna, ya se encontraba trabajando desde el 1 de febrero de 2016 y a tiempo parcial en una lavandería tintorería de , según documento nº 7 de la demanda, y percibe una remuneración mensual de 567,74 euros por catorce pagas al año, lo que hace un total de unos 662 euros mensuales.

Por otra parte disfruta de un plan de pensiones asegurado con un valor actual de 7.887,99 euros (documento nº 13 de la demanda), y existe una cuenta bancaria en la entidad La Caixa con un saldo de 26.526,20 euros (documento nº 12 de la demanda) que pertenece a la sociedad de gananciales, si bien la titularidad de la cuenta aparece a nombre de la actora.

La parte actora indica que de no concederse a la Sra. pensión compensatoria, si bien en la actualidad se encuentra trabajando y percibe unos 600 euros mensuales, dicho contrato podría extinguirse con lo que dejaría de percibir ingresos, a diferencia del demandado que contará con ingresos fijos todos los meses, y cuando alcance la edad de jubilación, al no haber cotizado el tiempo exigido por la legislación, no tendrá derecho a pensión contributiva alguna, desconociéndose si podrá gozar de pensión no contributiva. Se indica

que la actora, si bien trabajó durante la convivencia conyugal, no se trató de un trabajo estable, no estaba asegurada ni cotizaba, y por el mismo sólo recibía unos ingresos nimios. Y dada su edad y su escasa cualificación profesional, no es probable que pueda encontrar un empleo a tiempo completo o con mejores condiciones que el actual, por el que percibe unos ingresos que no le alcanza para subvenir a sus necesidades más básicas.

De lo dicho hasta ahora se infiere que concurren los presupuestos legalmente exigidos para la concesión de la pensión compensatoria, pues D^a. debido a su avanzada edad (58 años) y a su nula cualificación profesional, es muy probable que no pueda mejorar en su precaria situación laboral, un contrato a tiempo parcial de 24 horas a la semana, con categoría profesional de ayudante en una tintorería, por el que tan sólo percibe una remuneración de 567,74 euros mensuales por catorce meses al año, es decir, no dispone de capacidad para obtener mayores ingresos, resultando los obtenidos, en comparación con la situación de que disfrutaba durante el matrimonio, de insuficientes para cubrir sus necesidades básicas de alimentación, vivienda y vestido; por otra parte, de no reconocerse a la actora en este momento la pensión compensatoria solicitada, si alcanzada la edad de jubilación no se le reconociere pensión no contributiva, dado que de pensión contributiva no va a poder disfrutar al no poder alcanzar el tiempo mínimo exigido de cotización, se encontraría en una situación de total desamparo y sin ingreso alguno, y no podría en dicho momento solicitar pensión compensatoria porque dicha pensión sólo puede solicitarse en el momento de pretenderse el divorcio al constituir éste el momento en que debe valorarse si la ruptura conyugal ha supuesto un desequilibrio para uno de los cónyuges que justifique dicha pensión. Se reconoce que el desequilibrio existente en el momento actual es moderado, a la vista de lo anterior, pero dicho desequilibrio resultaría más patente o más gravoso si en el futuro, cuando D^a. alcanzara la edad de jubilación, extinguido el contrato de trabajo, no se beneficiara de ingreso alguno como consecuencia de no haber cotizado el tiempo mínimo indispensable para obtener pensión contributiva o no contributiva, y si bien es cierto que D^a. disfruta de un Plan de previsión asegurado con un valor actual de 7.887,99 euros, dicho importe tampoco resultaría suficiente para cubrir sus necesidades básicas en caso de no contar con más ingreso que el derivado del Plan de pensiones.

Hay que tener en cuenta, por otro lado, que D^a. se dedicó durante el matrimonio al cuidado de los hijos comunes y del hogar, compatibilizando dicha tarea con trabajos esporádicos de costura por los que obtenía ingresos nimios que, en cualquier caso, irían destinados a la unidad familiar.

Y en cuanto a la cuenta bancaria que tiene abierta en la entidad La Caixa, si bien sólo aparece como titular de la misma D^a. , habrá que determinarse en la liquidación del régimen de sociedad de gananciales que rigió el matrimonio su destino, si el importe existente pertenece a ambos y en que proporción.

En definitiva, ha quedado constatado que la crisis conyugal produjo un desequilibrio o empeoramiento económico, al menos moderado, en perjuicio de D^a. y que ha empeorado la situación de ésta respecto a la existente constante matrimonio, durante el cual gozó de una capacidad económica mas desahogada y estable, y precisamente por ello se reconoce la procedencia del derecho a percibir la prestación compensatoria.

Resuelto lo anterior, conviene precisar a continuación la duración e importe de la pensión compensatoria, y para ello habrá que estar a los criterios previstos en el art. 233-15 C.CCat. El importe solicitado por la parte actora resulta desproporcionado pues, como acertadamente indicó la parte demandada, y se puntualizó anteriormente, no se trata de equiparar económicamente los patrimonios porque no significa paridad o igualdad absoluta. Por ende, teniendo en cuenta la edad de la esposa, su dedicación al cuidado de la familia, la duración del matrimonio, sus ingresos actuales y los ingresos actuales de D. , se estima más adecuado establecer una pensión compensatoria de 250 euros mensuales.

Establece el artículo 233-17.4 del C.C .Cat. que la prestación compensatoria en forma de pensión se otorga por un periodo limitado, salvo que concurren circunstancias excepcionales que justifiquen fijarla con carácter indefinido, como sucede en el presente supuesto, dada la edad del acreedor (58 años tiene en la actualidad la Sra.), actuales circunstancias económicas (en la forma que han quedado expuestas), duración de la convivencia (35 años), y su contribución al cuidado de la familia y del hogar, salvo que se modifiquen de forma sustancial las circunstancias que se tienen en cuenta para la constitución de la Pensión Compensatoria.

CUARTO. Según establece el artículo 521 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en relación con el artículo 755 del mismo cuerpo legal, mediante la certificación y, en su caso, el mandamiento judicial oportuno, podrán las Sentencias constitutivas firmes, permitir inscripciones y modificaciones en Registros Públicos, sin necesidad de que se despache ejecución. Dispone el artículo 222 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en las Sentencias sobre estado civil,

matrimonio, filiación, paternidad, maternidad e incapacitación y reintegración de la capacidad, la cosa juzgada tendrá efectos frente a todos a partir de su inscripción o anotación en el Registro Civil, y todo ello, de conformidad con lo que dispone el artículo 82 de la Ley del Registro Civil y el artículo 312 del Reglamento para su aplicación, esta resolución se ha de comunicar de oficio al Encargado del Registro Civil donde figure inscrito el matrimonio.

QUINTO. Dada la naturaleza especial de este tipo de procedimientos, no procede imponer expresa condena en costas a ninguna de las partes.

Por lo expuesto

PARTE DISPOSITIVA

DISPONGO. Que debo estimar y estimo parcialmente la demanda de divorcio formulada a instancia de D^a . . . , representada por la Procuradora Sra. . . . contra D. . . . y declaro disuelto su matrimonio por divorcio con todos los efectos legales inherentes a dicha declaración, quedando reguladas las relaciones familiares con arreglo a las medidas que acuerdo y que a continuación detallo:

En relación a la pensión compensatoria, D. . . . vendrá obligado a abonar a D^a . . . una pensión compensatoria de 250 euros mensuales, abonándose dicha cantidad dentro de los primeros cinco días de cada mes en la cuenta bancaria que designe a tal efecto la Sra. . . . Este importe se actualizará cada año en función de las variaciones que experimente el IGPC que publique el INE o el organismo que lo sustituya. Dicha pensión compensatoria se establece de forma indefinida hasta que tenga lugar el cambio de las circunstancias que se han valorado para su establecimiento.

No procede expresa condena en costas.

Comuníquese esta Sentencia, una vez que sea firme, a las oficinas del Registro Civil en que conste la inscripción del matrimonio de las partes intervinientes en el proceso.

Expídase testimonio de la presente sentencia, que quedará unido a los autos, incorporándose el original al correspondiente libro de sentencias. Notifíquese a las partes.

Contra esta Sentencia, cabe recurso de APELACIÓN que se interpondrá ante por medio de escrito presentado en este Juzgado, en el plazo de 20 DÍAS HÁBILES, contados desde el día siguiente al de la notificación de la sentencia, y del que conocerá la Audiencia Provincial de Girona.

Así por esta mi Sentencia, lo acuerdo, mando y firmo, Doña M^a. Dolores Millán Pérez, Juez del Juzgado de Primera Instancia nº 3 de Blanes y su partido. Doy fe.